

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de septiembre de 1964 por la que se aprueba el Reglamento de las Escuelas de Práctica Jurídica.

Excelentísimos señores:

De conformidad con el informe formulado por la Junta interministerial creada por Decreto de 2 de abril de 1955, y con el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Educación Nacional y de Justicia, ha tenido a bien disponer:

1.º Queda aprobado el Reglamento de las Escuelas de Práctica Jurídica que figura a continuación:

TITULO PRIMERO

Carácter, fines, patronazgo

Artículo 1.º Las Escuelas de Práctica Jurídica constituyen Organismos de especialización para graduados universitarios.

Dependerán de sus respectivas Facultades de Derecho y mantendrán la conveniente vinculación con los Organismos de la Administración de Justicia, Colegios de Abogados y de otras profesiones jurídicas, Corporaciones y Centros de estudio e investigación del Derecho

Art. 2.º Corresponde a las Escuelas de Práctica Jurídica dar pleno cumplimiento a la labor formativa de las Facultades de Derecho, proporcionando a sus alumnos un adiestramiento práctico en orden al ejercicio de las profesiones jurídicas.

Art. 3.º Las Escuelas de Práctica Jurídica someten sus tareas al patronazgo espiritual de San Raimundo de Peñafort.

TITULO II

Organización

Art. 4.º Las Escuelas de Práctica Jurídica estarán constituidas por los Organos rectores, el Profesorado y los alumnos.

CAPITULO PRIMERO

Organos rectores y Secretariado

Art. 5.º Las Escuelas de Práctica Jurídica, a través de su dependencia del Rectorado del correspondiente distrito universitario, estarán bajo el patronato conjunto de los Ministros de Educación Nacional y de Justicia y tendrán como Organos rectores inmediatos el Consejo rector, el Director y el Secretario.

Art. 6.º El Consejo de la Escuela, bajo la presidencia del Rector magnífico de la Universidad, estará formado por los siguientes Vocales: El Presidente de la Audiencia, que desempeñará la Vicepresidencia del mismo; los Decanos de la Facultad de Derecho y de los Colegios de Abogados directamente interesados; los Delegados o Jefes de los Organismos profesionales jurídicos, y por el Director y el Secretario de la Escuela, que también lo será del Consejo.

Los Consejeros podrán delegar en persona cualificada perteneciente a su mismo Organismo.

En el Consejo Rector de cada Escuela funcionará una Comisión permanente, presidida por el Decano de la Facultad, de la que formarán parte el Director de la Escuela y dos Vocales del Consejo designados por éste.

Esta Comisión tendrá a su cargo las funciones que, en orden al gobierno y administración del Centro, le atribuya el Consejo Rector.

Art. 7.º Corresponde al Consejo Rector:

- El alto gobierno de la Escuela, dictando cuantas disposiciones sean precisas para el funcionamiento de la misma.
- Aprobar el nombramiento y remoción del Secretario de la Escuela, a propuesta del Presidente.
- Aprobación del plan de estudios.
- Interpretación del Reglamento y propuesta para su reforma o modificación a la Junta interministerial.
- Resolución de cuantos asuntos le sean sometidos por su Presidente.

Art. 8.º Serán misiones del Presidente del Consejo Rector:

- Ostentar la representación de la Escuela.
- Convocar y presidir las reuniones del Consejo Rector.
- Realizar el nombramiento de Secretario, previa aprobación del Consejo Rector.
- Nombrar el Profesorado de la Escuela, a propuesta del Director, y resolver sobre premios y sanciones del mismo.
- Someter al Consejo Rector la aprobación del presupuesto y su liquidación
- Elevar al Consejo Rector las propuestas o asuntos que estime pertinentes.
- Adoptar los acuerdos urgentes, de los cuales dará cuenta en la primera reunión al Consejo Rector.

Art. 9.º Los miembros del Consejo Rector serán retribuidos por dietas de asistencia, que serán señaladas en el presupuesto.

Art. 10. El nombramiento de Director se hará en forma análoga a la de los Decanos de las Facultades universitarias, entre Profesores de Universidad y juristas que se hayan destacado en la práctica del Derecho, previa propuesta en terna que, aprobada e informada por la Junta interministerial, será sometida a los Ministros de Educación Nacional y de Justicia, según lo que señala el artículo 8 del Decreto de 2 de abril de 1955. El Director percibirá la retribución que se determine por el Consejo Rector de la Escuela.

Art. 11. Es misión del Director de la Escuela:

- Dirigir la organización técnica y funcionamiento de la misma.
- Proponer el nombramiento de Secretario de la Escuela.
- Proponer el nombramiento del Profesorado, la concesión de premios y la imposición de sanciones.
- Nombrar al personal subalterno necesario y resolver sobre premios y sanciones al mismo.
- Concesión de diplomas, premios o sanciones a los alumnos, oído el Claustro de Profesores.
- La ordenación de los pagos.
- Convocar y presidir las reuniones de Profesores.

Art. 12. Para desempeñar el cargo de Secretario de la Escuela será requisito necesario ser Licenciado en Derecho y haber realizado funciones docentes, universitarias o de realización del Derecho.

Art. 13. Corresponde al Secretario tramitar y ejecutar las órdenes del Director, cuidar del material de Secretaría, llevar los libros respectivos, desempeñar las funciones de Tesorería y las demás propias de su cargo. Percibirá la gratificación que se le asigne por el Consejo Rector, a propuesta del Director.

Art. 14. El personal auxiliar será nombrado por el Director de la Escuela. Estos nombramientos llevarán consigo la retribución que se les señale. Lo dispuesto anteriormente es aplicable al personal subalterno.

CAPITULO II

Profesorado

Art. 15. Para cada materia será designado un Profesor, a propuesta del Director, entre Profesores universitarios, Abogados en ejercicio, funcionarios técnicos de la Administración de Justicia y de otras profesiones jurídicas de reconocida solvencia y práctica en el ejercicio de la materia de que se trate.

Art. 16. Será misión del titular de cada materia instruir a los alumnos y dirigirlos en sus ejercicios prácticos.

Art. 17. Los Profesores se reunirán periódicamente, presididos por el Director, para intercambiar criterio y recibir orientaciones.

Art. 18. La retribución del Profesorado será fijada por el Presidente del Consejo Rector, a propuesta del Director.

Art. 19. El nombramiento de Profesor se realizará para un período de uno o dos años académicos, precisándose la ratificación del Presidente del Consejo Rector para su continuación.

Art. 20. El Director podrá nombrar Profesores interinos hasta que se provea definitivamente la plaza vacante.

Art. 21. Para asistir y dirigir a los alumnos en las prácticas realizadas en los Tribunales, consultorios, etc., podrán nombrarse Abogados Instructores, a propuesta del Director de la

CAPÍTULO II

Alumnos

Art. 22. La matrícula en las Escuelas de Práctica Jurídica tendrá carácter voluntario. Podrán matricularse en ellas los Licenciados en Derecho y también con carácter excepcional, y para el primer período de estudio, los alumnos de quinto curso de la carrera, previa aprobación del Director de la Escuela.

Art. 23. A la terminación de los cursos las Escuelas concederán un diploma de asistencia y aprovechamiento a los alumnos que los hayan seguido con asiduidad y obtenido suficiente calificación. También se hará entrega de un distintivo de la Escuela a aquellos que obtengan el mencionado diploma.

TÍTULO III

De la enseñanza

Art. 24. La enseñanza estará dividida en dos periodos: el primero, dedicado a la técnica de la práctica jurídica y el segundo, a la iniciación al ejercicio de la profesión.

Art. 25. Las materias que han de constituir cada periodo serán señaladas en el plan de estudios correspondiente que presentará el Director para su aprobación al Consejo Rector.

TÍTULO IV

Normas de funcionamiento

Art. 26. La enseñanza de las diversas materias se desarrollará en los locales que se determinen al efecto y a horas distintas de las normalmente lectivas para la licenciatura y el doctorado.

Art. 27. La duración del curso será de nueve meses (sin perjuicio de que para la preparación total puedan establecerse más adelante varios cursos), divididos en dos periodos, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.

CAPÍTULO PRIMERO

Enseñanza de la técnica

Art. 28. La finalidad que las Escuelas persiguen es la de completar la formación doctrinal del graduado universitario con una «técnica» en la que, a más de lo meramente operativo, se cuidará atentamente de lo verdaderamente intelectual; un «saber hacer» con el que colabora al quehacer vital de la justicia. El alumno debe aprender a «hacer» lo que la teoría le enseñó.

Art. 29. La materia a enseñar debe limitarse a las cuestiones que ofrecen un mayor interés para el profesional en razón a la mayor frecuencia con que se presentan en su actividad, con lo que se conseguirá un estudio más intensivo de las instituciones fundamentales, proporcionando una mayor seguridad en los conocimientos del alumno.

Art. 30. En cada institución debe seguirse un minucioso método analítico. Tal examen deberá ser realizado por el alumno con la guía del Profesor mediante el manejo de los textos legales y de la jurisprudencia. El Profesor orientará después al alumno sobre los usos, desviaciones de la práctica y posible conducta a seguir en cada caso.

Examinado el tema con el máximo rigor sistemático, se redactará por el Profesor la «fórmula» en sus líneas generales, indicando a los alumnos cómo los distintos requisitos se contienen en ella.

Art. 31. En las materias procesales se seguirá un sistema procedimental, examinando hasta lo que se consideran minucias técnicas y prácticas, en las que el alumno suele encontrar la mayor dificultad.

Art. 32. Es siempre aconsejable servirse de casos o supuestos prácticos por el Profesor a los escolares, y deberá incluso prodigarse como necesario el planteamiento de tales supuestos. En la resolución de casos prácticos debe procurarse obtener reflexiones de orden general, fijadoras de conceptos fundamentales, aplicables después al tratamiento de cualquier problema que la realidad presente.

Art. 33. Cada alumno será ponente del trabajo que el Profesor determine. Deberán presentar sus trabajos al Profesor, que los examinará devolviéndolos al alumno, una vez calificados. El Profesor debe tomar nota de las asistencias e intervenciones de los alumnos.

CAPÍTULO II

Iniciación al ejercicio de la profesión

Art. 34. El segundo periodo tendrá por objeto el «hacer» o aplicar la técnica que es materia de enseñanza en el primer periodo. Este periodo se desarrollará en la forma siguiente:

1.º Asistencia en grupos reducidos a los Juzgados Municipales, de Primera Instancia, Audiencias, Magistraturas de Trabajo y demás Tribunales especiales.

2.º Ensayos de informes orales y demás actuaciones forenses.

Art. 35. Estas prácticas se llevarán a cabo con la asistencia inmediata de Abogados Instructores señalados por la Dirección. Los Instructores procurarán que cada uno de los alumnos tome contacto directamente con cliente y presencia e intervenga en lo posible en actuaciones judiciales, y redactarán un informe detallado de los alumnos para su entrega al Director.

CAPÍTULO III

Conferencias

Art. 36. Para la formación deontológica y corporativa de los alumnos se celebrarán ciclos o cursillos de conferencias por Profesores y personalidades de destacada significación en la materia.

TÍTULO V

Diplomas

Art. 37. Para la concesión de los diplomas serán requisitos necesarios los siguientes:

1.º Haber sido ponente en actuaciones o trabajos relativos a todas las materias con calificación suficiente.

2.º Tener informe favorable de los Profesores por asistencias y aprovechamiento en las clases.

3.º Acreditar, mediante nota del Abogado Instructor, sus asistencias a los Tribunales y unas actuaciones prácticas.

4.º Haber hecho un ensayo de informe oral debidamente calificado.

TÍTULO VI

Régimen económico

Art. 38. Independientemente del presupuesto general de la Facultad, la Escuela formará uno propio con carácter anual, que estará integrado, en cuanto a los ingresos, por lo que se obtenga de tasas académicas, expedición de diplomas y certificaciones, rentas de publicaciones, subvenciones concedidas por el Estado, la Provincia, el Municipio u otras Corporaciones y demás medios económicos que puedan obtenerse, y en cuanto a los gastos, por los que sean aprobados con tal carácter.

Art. 39. El presupuesto de ingresos y gastos de la Escuela se integrará dentro del general de la Universidad, consignando las oportunas partidas en los correspondientes títulos, con especial indicación de que los ingresos del Centro se considerarán afectos a sus propios fines específicos.

Art. 40. Por el Secretario de la Escuela se contabilizarán los ingresos y gastos generales de la misma.

TÍTULO FINAL

Resumen anual

Art. 41. Todos los años, al finalizar el curso de las distintas Escuelas, elevarán a la Junta interministerial un resumen crítico y estadístico de las actividades desarrolladas.

Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 28 de septiembre de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de Educación Nacional.

ORDEN de 30 de septiembre de 1964 sobre constitución de la Junta Ministerial de Tasas y Exacciones Parafiscales de la Presidencia del Gobierno.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 30 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 290), se constituyó la Junta Ministerial de Tasas y Exacciones Parafiscales de esta Presidencia del Gobierno para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 18 de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Creada con posterioridad en este Departamento la Dirección General de Protección Civil —Decreto número 827/1960